

RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires (CPCCBA)¹ prevé tres recursos extraordinarios (REx) a través de los que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA) ejerce el control casatorio: el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal (RIL), el Recurso Extraordinario de Nulidad (REN) y el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad (REI).

Para analizar los recursos extraordinarios provinciales, no solamente hay que seguir las normas del Código Procesal, sino también la Constitución Provincial, en especial en el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal y en el Recurso Extraordinario de Nulidad.

A continuación, trataremos de exponer del modo más sistemático y esquemático posible² -esto es, sin ninguna pretensión de agotar una temática tan compleja y repleta de aristas como la abordada- las características principales de cada uno de estos remedios procesales, distinguiendo tres etapas bien diferenciadas de su actuación: la Admisibilidad, la Procedencia³ y el Trámite⁴.

En la medida de lo posible, en tanto se trate de requisitos comunes, haré referencia a todos los REx en conjunto, y cuando ello no sea posible, en particular en la etapa de la Procedencia, el análisis será individualizado.

I.- ADMISIBILIDAD

Existe un grupo común de recaudos de admisibilidad para todos los REx. Está conformado por las siguientes exigencias de tipo formal (CPCCPBA, arts. 278

¹ El análisis se encuentra focalizado al régimen de los fueros Civil y Comercial, Familia, Contencioso Administrativo, y algunas referencias a las particularidades del fuero del Trabajo.

² En rigor, el presente, CONST no es más que el apunte o “ayuda memoria” de nuestra exposición en el curso organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Cursos de Verano 2018/2019, sobre “Los recursos extraordinarios ante los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias con particular referencia a la intervención del Ministerio Público”, en este caso, correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, llevado a cabo el 19 de diciembre de 2018.

³ Seguimos en la sistematización legal y jurisprudencial de los requisitos de Admisibilidad y Procedencia y, en ocasiones, en el propio texto, el destacado trabajo de Carlos E. Camps, “Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo”, Thompson Reuters, SJASJA del 27/5/2009.

⁴ En cuanto al trámite o sustanciación del recurso, seguimos principalmente el completo estudio, legal y jurisprudencial, de Emilio E. Romualdi, “Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires. Recursos Extraordinarios” (APBA 2008-12-1335).

último párrafo, 280 último párrafo, y, en lo pertinente, las de los arts. 279, 282, 296, 297, 299, 300 y 302):

- 1) tribunal emisor del fallo;**
- 2) sentencia definitiva o asimilable;**
- 3) suficiencia técnica de la pieza recursiva;**
- 4) plazo para la interposición del recurso;**
- 5) presentación de copias del recurso;**
- 6) constitución de domicilio procesal en la ciudad de La Plata; y**
- 7) pago del franqueo para los procesos que tramitaron en otros departamentos judiciales bonaerenses.**

Estos requisitos aplican a los tres REx examinados, mientras que el Recurso de Inaplicabilidad tiene requisitos de forma adicionales. Y si nos referimos a la materia Laboral⁵, se añaden otros que también son propios.

1.- Tribunal emisor del fallo

La sentencia impugnada debe provenir de una Cámara de Apelación o de un Tribunal Colegiado de Instancia Única (actualmente los del Trabajo).

2.- Sentencia definitiva o asimilable

El CPCCBA establece que "a los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación" (art. 278, *in fine*).

Entonces la "sentencia definitiva" a los fines de la casación, no habrá de tener necesariamente como antecedente jurisdiccional la "sentencia definitiva" del art. 163, CPCCBA, ya que, como reza el art. 278, puede incluso tratarse de una resolución interlocutoria (de aquellas que recaen "sobre cuestión incidental") o, incluso, de una providencia simple⁶.

⁵ Cabe destacar que la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley 15.057 (B.O. 27/11/2018)), por la que se establece un nuevo proceso laboral que deroga al régimen de la ley 11.653, se disuelven los Tribunales de Trabajo y se crean Juzgados del Trabajo y Cámaras de Apelaciones del Trabajo (arts. 92 y 93), previéndose la entrada en vigencia de la norma para el primer día hábil del mes de febrero de 2020 (art. 104).

⁶ Carlos E. Camps, "Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo", Thompson Reuters, SJASJA del 27/5/2009.

Estas dos últimas son las denominadas sentencias asimilables a definitiva. Sobre lo cual hay una profusa casuística que interpreta el alcance de esos supuestos. A modo de ejemplo, podemos mencionar las resoluciones sobre excepciones que dan fin al proceso como prescripción, cosa juzgada, falta de legitimación. Sobre todo las que las aceptan, pero también las que las rechazan. La competencia, sólo cuando se declare la competencia territorial extraprovincial.

Las resoluciones que se emiten en el proceso de ejecución de sentencia no son, por regla general, definitivas, salvo que afecten el principio de cosa juzgada.

Lo importante será, en fin, que el auto judicial termine la litis y haga imposible su continuación.

3.- Suficiencia técnica de la pieza recursiva

Lo primero que hay que aclarar acá es que todo REx se debe interponer fundado. Y obviamente, procurando la mejor técnica posible, en cuando a claridad, orden, precisión, etc.

Lo fundamental, será que el escrito contenga con claridad las causales propias de cada REx.

También es importante que el recurso sea autosuficiente. Esto no significa necesariamente una gran extensión. No existe una limitación y regulación expresa en Provincia, como ocurre en Nación con la Acordada CSJN 4/2007, pero es importante procurar la mayor precisión posible en el escrito.

4.- Plazo para la interposición del recurso

El REx debe interponerse dentro de diez días a contar a partir del día siguiente al de la notificación personal o por cédula del fallo.

El plazo es individual -corre independientemente para cada litigante-, y juega para todo tipo de procesos, incluso para los "sumarísimos"⁷.

5.- Presentación de copias del recurso

El CPCCBA exige la presentación de un juego de copias del REx.

6.- Constitución de domicilio procesal en la ciudad de La Plata

⁷ Carlos E. Camps, "Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo", Thompson Reuters, SJASJA del 27/5/2009.

La Suprema Corte de Buenos Aires tiene asiento en la ciudad de La Plata⁸. Por eso, hay que constituir domicilio en esa ciudad. O, en su caso, ratificarlo.

Se aclara que no se trata técnicamente de un recaudo de admisibilidad, ya que el incumplimiento, se considerará que la parte litigante tiene su domicilio procesal en los estrados judiciales (art. 280, *in fine*, CPCCBA)⁹.

7.- Pago del franqueo para los procesos que tramitaron en otros departamentos judiciales bonaerenses

Este requisito supone que el tribunal que emitió la sentencia a impugnar mediante un REX no debe tener sede en la ciudad de La Plata.

Quedan exceptuados de este requisito los casos mencionados en el párr. 3º del art. 280¹⁰, CPCCBA.

El incumplimiento acarrea que se declare de oficio desierto el recurso y se le apliquen las costas al recurrente incumplidor.

En algunos lugares los expedientes se remiten por correo interno.

Hasta acá, los requisitos comunes a los tres recursos extraordinarios analizados.

II.- ADMISIBILIDAD. Continuación:

Requisitos propios del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

Como fuera anticipado, este recurso tiene recaudos propios, no exigibles en los otros casos, que son los siguientes: **8) monto mínimo; 9) depósito.**

8.- Monto Mínimo

En este terreno se deben diferenciar liminarmente los procesos que tienen entidad patrimonial de aquellos que carecen de ella, en cuyos supuestos no rige la exigencia.

Si el litigio tiene trascendencia patrimonial, para ser revisado en casación ante la SCBA el valor debe ser equivalente o superior a los 500 Ius Arancelarios.

⁸ Esto sin perjuicio de la exigencia de constituir domicilio electrónico, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para la Notificación por Medios Electrónicos, aprobado por Acordada SCBA 3845/2017.

⁹ Carlos E. Camps, "Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo", Thompson Reuters, SJASJA del 27/5/2009.

¹⁰ "No tendrán obligación de depositar cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público, y los que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento de oficio o por razón de un cargo público".

En principio, el valor es de capital y sin intereses. Y hay que atender a los rubros de las sentencias que se controvierten, que ellos en conjunto superen el valor mínimo.

Excepciones al monto mínimo:

Por la doctrina de los precedentes de la CSJN, “Strada”¹¹ y “Di Mascio”¹², para permitir la debida tramitación del Recurso Extraordinario Federal deben ceder algunos requisitos formales de los REx de Provincia, entre ellos, el del monto mínimo, para lo cual debe cuestionarse en el caso la interpretación de una norma federal¹³.

Esta es una de las excepciones¹⁴.

9.- Depósito previo

Este depósito, constituye una suerte de garantía de seriedad del recurso.

Según lo que a esta fecha regula el CPCC. Bs. As., este depósito es del 10% del monto del litigio, no pudiendo ser menor de 100 ni mayor a los 500 Jus Arancelarios, en el caso de procesos susceptibles de apreciación económica.

Si, por el contrario, estamos en presencia de juicios que no son susceptibles de apreciación económica, el depósito es una suma fija de 100 Jus Arancelarios.

En el proceso laboral, en lugar de este depósito, el demandado, en caso de ser condenado, por regla tiene que depositar el capital, intereses y costas como requisito de admisibilidad (ley 11.653, art. 56).

En materia penal, este recurso procede exclusivamente contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan una pena de reclusión o prisión mayor a diez (10) años (CPPBA, art. 494).

Excepciones al depósito:

Quien detente el beneficio de litigar sin gastos goza de una excepción al requisito del depósito. Otras excepciones son las que benefician a los representantes del

¹¹ Fallos 308:490.

¹² Fallos 311:2478.

¹³ Emilio E. Romualdi, “Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires. Recursos Extraordinarios” (APBA 2008-12-1335).

¹⁴ Ver otros supuestos en Alberto J. Tessone, “Recursos extraordinarios. En los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”, La Plata, Ed. Librería Editora Platense, 2004, págs. 250 y sigtes.

Ministerio Público y a los que intervienen en el proceso en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público (art. 280, tercer párrafo).

Por los citados fallos de la CSJN, “Strada” y “Di Mascio”, para permitir la debida tramitación del Recurso Extraordinario Federal, también cede el requisito del depósito previo. Debe cuestionarse la interpretación de una norma federal.

III.- PROCEDENCIA:

Para evaluar la procedencia de los REx, hay que evaluar las causales específicas de cada uno de ellos. Por eso, el análisis es individualizado.

III.1: Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal (RIL)

Constitución Provincial:

“Artículo 161.- La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

...

3- Conoce y resuelve en grado de apelación:

a- De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos”

El CPCC, lo regula en los artículos 278 a 295.

A) Violación de la ley o de la doctrina legal

Se trata de la violación del "derecho", entendida como la aplicación de una norma contrariando su sentido, o cuando directamente se la soslaya en casos en que corresponde su aplicación.

El art. 279, CPCC. Bs. As., las divide en:

1) derecho legal ("ley");

El concepto de ley es amplio. Ley -en este sentido amplio- es toda norma general y abstracta que resulte de aplicación en la provincia de Buenos Aires. El concepto incluye a las leyes propiamente dichas, tanto provinciales como nacionales. Reglamentaciones administrativas. Pero también alcanza a las Constituciones, tanto nacional como provincial, tratados internacionales y al derecho extranjero cuya aplicación corresponda a los magistrados bonaerenses¹⁵.

¹⁵ Carlos E. Camps, “Recurso extraordinario en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo”, Thompson Reuters, SJASJA del 27/5/2009.

2) derecho “jurisprudencial”.

Respecto de este último, el RIL sólo procede respecto del fallo que se aparta de la jurisprudencia de la propia SCBA, que tiene que ser actual y es denominada en el CPCCBA "doctrina legal".

B) El "absurdo"

Esta figura permite el control de cuestiones de naturaleza eminentemente fáctica, por regla excluidas del ámbito de los REx.

La SCBA sostiene que se configura "absurdo" cuando se constata un notorio desvío de las reglas del pensar, de la lógica o del sentido común, o una grosera desinterpretación del material probatorio aportado o un error grave y manifiesto que condujera a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa¹⁶.

C) Cuestión Federal

A partir de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”, ya citados, resulta indispensable el pronunciamiento del máximo tribunal de cada provincia para que se configure la sentencia definitiva que a su vez permita el acceso a la instancia extraordinaria federal. Y se entiende que la vía local más apta para su tratamiento, es la del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad. Por eso, la “cuestión federal”, es una causal autónoma para la procedencia de este recurso.

III.2: Recurso Extraordinario de Nulidad (REN)

Constitución Provincial:

“Artículo 161.- La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

...

3- Conoce y resuelve en grado de apelación:

b- De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de esta Constitución”.

Este recurso permite controlar las específicas formalidades que los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Bs. As. exigen para todos los pronunciamientos de Cámara. Estos artículos disponen:

“Artículo 168.- Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas”.

¹⁶ *Ibidem*.

“Artículo 171.- Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

Los requisitos formales son los indicados como comunes a todos los recursos. Aunque en el ámbito del Derecho del Trabajo, la ley N° 11.653 exige el depósito previo. No así el requisito del monto mínimo.

El CPCCEBA, lo regula en los artículos 296 a 298.

Son cuatro motivos que permiten a la Suprema Corte de Bs. As. anular un fallo de Cámara o de un Tribunal Colegiado de Instancia Única:

i) Omisión de cuestión esencial

Dice la Constitución- deben dar sus votos en todas las "cuestiones esenciales a decidir" (art. 168).

Para la Suprema Corte de Bs. As. sólo revestirán esa condición los elementos integrantes de la pretensión y de su oposición. Se trata de los planteos centrales que se exponen en la etapa constitutiva de la litis y que habrán de definir la suerte de ésta. Aunque en algunas ocasiones también se permitió incluir otras circunstancias de acuerdo con las particularidades del caso¹⁷.

La omisión de una cuestión esencial debe ser evidente y sustancial.

No hay omisión si un tema no fue tratado pero el tribunal se encarga de explicitar las razones al respecto¹⁸. Tampoco hay omisión cuando la solución dada a otro tema importa que los restantes devengan abstractos.

ii) Falta de acuerdo y voto individual

El recaudo formal de marras a los fines de la configuración de la causal del REN exhibe dos tramos en su conformación:

- 1) uno es la forma de acuerdo: consignar en la sentencia a esta forma de reunión del cuerpo, mención de los jueces que lo integrarán a estos fines, el orden de votación sorteado y el planteo de las cuestiones en que se divide la materia a resolver;
- 2) el otro es la emisión de votos individuales por cada uno de esos magistrados, en el orden preestablecido, sobre los temas mentados y acompañado de su firma al final del acto decisorio.

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

El voto puede ser emitido in extenso o por adhesión¹⁹.

iii) Falta de mayoría de fundamentos

La condición de validez del fallo es que dos jueces -al menos- estén de acuerdo, tanto en la parte resolutive como en las razones o fundamentos por los que se llega a esa decisión²⁰.

iv) Ausencia de cita legal

De acuerdo con la doctrina mayoritaria de la SCBA, para que prospere la causal en estudio debe darse una ausencia total de cita legal en el fallo del a quo²¹.

No son objeto de este recurso: (i) cuestiones relativas a la prueba, (ii) derecho de defensa en juicio; (iii) contradicción o incongruencia de la sentencia.

III.3: El recurso extraordinario de inconstitucionalidad (REN)

Constitución Provincial:

“Artículo 161.- La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

...

1- Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada”.

El CPCC, lo regula en los artículos 278 a 295.

El art. 299 indica que procederá el REI "contra las sentencias definitivas de los jueces o tribunales de última o única instancia, cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema".

Se busca -en definitiva- por estos procedimientos preservar la supremacía constitucional local²². Y por lo tanto no procede respecto de cuestionamientos de normas federales, para lo cual ya está dicho, procede el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

IV.- CERTIORARI LOCAL

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Ibídem.

²¹ Ibídem.

²² Ibídem.

Se estableció por la ley 12961 (B.O. del 28/11/2002) a través de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley 5827).

La ley 13812 (B.O. del 21/4/2008), reformó el art. 31 bis, ampliando las facultades del Tribunal del siguiente modo:

"Art. 31 bis. En cualquier estado de su tramitación, si la Suprema Corte de Justicia considerare que los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, no reúnen los requisitos esenciales, que han sido insuficientemente fundados, que plantean agravios desestimados por el mismo tribunal en otros casos análogos, o que la cuestión que someten a su conocimiento es insustancial o carece de trascendencia, podrá rechazarlos con la sola invocación de la presente norma y la referencia a cualquiera de las circunstancias precedentemente expuestas.

"En el caso de queja o recurso de hecho por denegación de cualquiera de los referidos recursos extraordinarios, la Suprema Corte de Justicia podrá rechazarlos con acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.

"La Suprema Corte de Justicia podrá hacer lugar a los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, cuando hubiese estimado otros recursos en casos sustancialmente análogos. En tal supuesto se considerará suficiente fundamento la referencia a los precedentes aplicados y la cita del presente texto legal.

"Con carácter excepcional, la Suprema Corte de Justicia podrá dar trámite a los recursos de inaplicabilidad de ley que no superasen las limitaciones legales fijadas en razón del valor del litigio o la cuantía de la pena, si según su sana discreción mediare gravedad institucional o un notorio interés público, o bien si considerare indispensable establecer doctrina legal, siempre que se tratare de dirimir cuestiones jurídicas relativas al derecho de fondo aplicable y el recurrente hubiese formulado adecuado planteo en tal sentido".

La ley establece el certiorari negativo y el certiorari positivo.

Deteniéndonos en el "certiorari negativo" -que es el de mayor trascendencia y frecuencia-, se observa que las insuficiencias a las que se hace referencia en el nuevo texto pueden referirse tanto a la admisibilidad como a la procedencia del REX²³.

²³ Carlos E. Camps, "Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo", Thompson Reuters, SJASJA del 27/5/2009.

Se puede disponer antes o después de dar vista a la Procuración General.

V.- TRÁMITE

El último aspecto a analizar es la sustanciación del recurso. Los tres recursos tienen un trámite similar, salvo que en los de Nulidad e Inconstitucionalidad debe necesariamente darse intervención al Procurador General previo al dictado de la sentencia por la Corte. En el de Inaplicabilidad, sólo si tuvo una intervención previa.

a) Admisibilidad en la Cámara o Tribunal Colegiado de Instancia Única

El tribunal que dictó la sentencia recurrida debe analizar los requisitos formales de admisibilidad -no al contenido del recurso- reseñados previamente.

Si concede el recurso, sólo debe manifestar que están cumplidos los requisitos formales. Si lo deniega, deberá expresar claramente cuáles son las omisiones formales. Esto va a permitir fundamentar una eventual queja a la SCBA por la denegación del mismo²⁴.

Cumplidos ello, se notifica a las partes la concesión del recurso y, de corresponder, se debe emplazar al recurrente a que entregue por mesa de entradas los sellos postales necesarios para su remisión.

b) Procedimiento en la SCBA

1.- Radicación

En la práctica lo primero que hace la Corte es realizar un nuevo análisis de los requisitos de admisibilidad, y en caso de que considere no cumplidos los requisitos formales procede a devolver el expediente con un auto que cumple con los requisitos del art. 281 del CPCC. Esta resolución se realiza mediante auto interlocutorio y se notifica a las partes por cédula²⁵.

2.- Memorial

Las partes, tienen diez (10) días para presentar un memorial. Como fuera anticipado, hay una diferencia en el alcance de ambos memoriales.

²⁴ Emilio E. Romualdi, “Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires. Recursos Extraordinarios” (APBA 2008-12-1335).

²⁵ *Ibidem*.

Porque la parte recurrente podrá solamente ampliar los fundamentos de los agravios ya establecidos al interponer el recurso. Es decir, este acto procesal tiene un carácter limitado²⁶.

La parte no recurrente, tiene la posibilidad de expedirse de manera amplia sobre la procedencia del recurso interpuesto por la contraria con el límite de refutación de agravios y fundamentos por ella vertidos en sus escritos²⁷.

3.- Intervención de la Procuración General

En el caso de los Recursos de Nulidad e Inconstitucionalidad, una vez presentado el memorial, el expediente debe ser remitido a la Procuración General a fin de que expida su dictamen.

La intervención del Ministerio Público en el recurso de Inaplicabilidad es excepcional -a diferencia de los otros dos recursos - a los casos en que intervino cuando el expediente tramitó en las instancias de grado, y siempre que subsistan las circunstancias que habilitaron su intervención, la que se encuentra regulada por la ley 14.442.

Igualmente, en ocasiones se verifica una omisión en las instancias inferiores en dar intervención al Ministerio Público, la SCBA igual la confiere aunque previamente no haya intervenido.

Una vez cumplida la emisión del dictamen, que puede ser suscripto también por el Subprocurador General, se remite el expediente a la Suprema Corte.

En materia penal, el Procurador General dictamina en todos los casos en que haya sido parte en el juicio el Ministerio Público Fiscal. Y dentro del término de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de la providencia de autos, cada parte puede presentar una memoria referida a tal dictamen (CPPBA, art. 487).

El Acuerdo SCBA 3327/2007, establece que cuando el REx lo interpone el Ministerio Público Fiscal, las vistas y notificaciones se comunican al Procurador General.

Mientras que si los REx locales o federal son deducidos por la defensa se sustanciarán con el Procurador General.

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*

4.- Acuerdo y sentencia

i) Tramitación

La Suprema Corte, dentro del plazo de 80 días se debe producir el acuerdo y la sentencia.

Si se interpuso el Recurso de Nulidad y el de Inaplicabilidad, primero se resuelve la procedencia del Recurso de Nulidad. Si se hace lugar al mismo, es abstracto el tratamiento del de Inaplicabilidad, ya que no hay sentencia. Si se lo rechaza, se trata a continuación el Recurso de Inaplicabilidad²⁸.

ii) Contenido de la sentencia

- Recurso de Inaplicabilidad:

Si se hace lugar total o parcialmente a los agravios del recurso, la sentencia, conforme al art. 289, CPCC., deberá: a) indicar la violación concreta de la ley o doctrina legal en la que incurriera el tribunal de grado; b) casar el derecho indicando cuál debe ser la solución que debe darse al litigio; c) resolver sobre la devolución del depósito. Distinto, por el destino particular que tiene, es el caso en el fuero del Trabajo.

Al recurrente vencido se le imponen en principio las costas.

- Recurso de Nulidad:

Si la Suprema Corte anula la sentencia, remite el expediente a la instancia de grado para que otro tribunal decida nuevamente con las formalidades de ley. Es decir que, a diferencia de lo que ocurre en el Recurso de Inaplicabilidad, la SCBA no resuelve sobre el fondo.

Al recurrente vencido le imponen en principio las costas.

- Recurso de Inconstitucionalidad:

La declaración de inconstitucionalidad, por regla, surte efectos exclusivamente en el caso concreto.

Al recurrente vencido se le imponen en principio las costas.

VI.- ANOTACIONES ADICIONALES SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

²⁸ *Ibídem.*

Hay que recordar que el Ministerio Público tiene recepción constitución en la Provincia de Buenos Aires en el artículo 189.

La actual Ley Orgánica es la 14.442, que dispone que es un cuerpo integrado por Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces -encabezados por el Procurador General- que actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

El art. 3 aclara que es parte integrante del Poder Judicial y goza de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución para el debido cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el art. 29, inc. 4°, establece:

“Art. 29. Deberes y atribuciones del Agente Fiscal. Corresponde al Agente Fiscal:

4° En materia civil, comercial, laboral y de justicia de paz, dictaminar en aquellos supuestos previstos por las leyes, cuando se manifestare afectación del interés público con gravedad institucional, o requerir medidas en defensa del orden público, la legalidad y los intereses de la sociedad”.

Es decir que la intervención del Ministerio Público se da, por un lado, en los casos en que están previstos por las leyes taxativamente, y también, de un modo más indeterminado, en aquellos supuestos de orden o interés público, que incluyen temas constitucionales, de competencia, ambientales, de usuarios y consumidores, etc.

El rol del Ministerio Público, no penal, no estuvo exento de controversias. Desde quienes lo consideraran irrelevante, hasta los que lo consideran el garante de la legalidad. Las referidas, son palabras del Procurador General actual de la Provincia, Dr. Julio Conte Grand, en las consideraciones de una reglamentación (Resolución 315/2018), que procura ordenar la intervención del organismo bajo distintas materias y supuestos, procurando unificar criterios y añadirle valor a esta función trascendente en el desarrollo de las instituciones de la Provincia.